SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don José Gabaldón López

Núm. de Registro: 13/91

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña Eva Rodríguez Acuña.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1990, que estimó el recurso de casación contra la dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Tenerife.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Eva Rodríguez Acuña.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de enero de 1991, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Eva Rodríguez Acuña, recurso de amparo contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1990, que estimó el recurso de casación interpuesto contra la

—Papel de Oficio— UNE A-4

dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Santa Cruz de Tenerife.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente prestaba sus servicios por cuenta de la Empresa Municipal de Aguas de Santa Cruz de Tenerife desde enero de 1970.

b) El día 8 de noviembre de 1989 recibe carta de despido en la que se le imputaba disminución del rendimiento, "desde hace muchos años". Formuló la oportuna demanda, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Santa Cruz de Tenerife. En esta Sentencia, se declaraba la nulidad radical del despido ya que, de un lado, los hechos imputados en la carta de despido adolecían de enorme vaguedad, existiendo una falta casi absoluta de actividad probatoria -sólo se propuso por la demandada la prueba de confesión-, lo que permitía calificar el despido de fraudulento; y, de otro, constataba el Juez que la verdadera finalidad perseguida por la empresa al acordar el despido no era otra que eludir la obligación de satisfacer el complemento de pensión que la actora había de causar a partir de su próxima jubilación, lo que inducía a pensar en la existencia de una finalidad discriminatoria por razón de la edad.

c) Contra esta sentencia, se interpuso recurso de casación por la empresa demandada, estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 12 de noviembre de 1990 que corrigió la calificación inicial del despido, declarándolo improcedente.

3. El recurso de amparo se dirige contra esta última sentencia, entendiendo infringidos los arts. 14 y 24.1 C.E.

a) En primer término, afirma la recurrente que en la sentencia impugnada se produce un injustificado cambio de criterio del Tribunal Supremo con respecto a la nulidad radical de los despidos fraudulentos. Ello produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sancionado en el art.

—Papel de Oficio— UNE A-4

24.1.

b) En segundo lugar, se afirma vulnerado por el Tribunal Supremo el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. al haber legitimado una discriminación por razón de la edad. La actora habría sido despedida, en este sentido, para evitarse la empresa las obligaciones que le incumben en el terreno asistencial. Dado que estas obligaciones, -en concreto, la conservación por determinados trabajadores con cierta antigüedad de derecho a un complemento de pensión de jubilación- se encuentran ligadas a la edad, el despido se entiende en último término causado por la edad de la actora. Y es, en consecuencia, discriminatorio.

4. Por providencia de 11 de febrero de 1991, la Sección Tercera acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la concurrencia de las causas de inadmisibilidad de los arts. 50.1.a), en relación con el art. 44.2, y 50.1.c) LOTC.

Comparecida la recurrente, aporta certificación de la fecha de notificación de la resolución impugnada. En relación con la causa de inadmisión del art. 50.1.c), reitera sustancialmente las alegaciones realizadas en la demanda de amparo.

5. El Ministerio Fiscal no se pronuncia sobre la causa de inadmisión del art. 50.1.a) LOTC -limitándose a afirmar la inexistencia de acreditación de la fecha de notificación-. Respecto a la causa del art. 50.1.c) LOTC, afirma que concurre al no poderse siquiera sospechar la existencia de discriminación contraria al art. 14 C.E. al no ofrecerse término de comparación suficiente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Una vez acreditada fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recaída en el proceso, hemos de limitar nuestro análisis a la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Causa de inadmisibilidad que, efectivamente, concurre en este supuesto al no poder aceptarse la existencia de ninguna de las violaciones de los arts. 24.1 y 14 C.E. que se denuncian en el recurso de amparo.

2. Se afirma, en primer término, que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada es contraria al art. 24.1 C.E. al haberse separado de la doctrina que anteriormente venía aplicando a los llamados despidos fraudulentos. Con amparo en el derecho a la tutela judicial efectiva se imputa, en definitiva, al Tribunal Supremo un injustificado cambio de criterio respecto a pronunciamientos anteriores en los que se declaraba la nulidad radical del despido fraudulento.

No es posible, sin embargo, admitir la existencia de esta violación. En efecto, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, la efectiva existencia de desigual aplicación de la Ley contraria al art. 14 C.E. -o, si se prefiere, al art. 24.1 C.E. (STC 91/90)- requiere no sólo que un mismo órgano judicial haya aplicado soluciones distintas a supuestos idénticos sino que es preciso además que el cambio de criterio carezca de una justificación razonable que impida entender que la separación del criterio mantenido con anterioridad responda a un arbitrario voluntarismo selectivo del órgano judicial. En este contexto, aunque se pudiera admitir que las situaciones resueltas por anteriores Sentencias del Tribunal Supremo que se comparan en el recurso fueran idénticas a la contemplada por la Sentencia impugnada, resultaría imposible entender que esta última haya infringido ningún precepto constitucional por haberse separado de la doctrina anterior. En efecto, de su

—Papel de Oficio— UNE A-4

lectura se desprende inequívocamente que el órgano judicial conoce la evolución de su jurisprudencia sobre despidos fraudulentos. Constata, en concreto, que ha existido una evolución desde los primeros pronunciamientos, apreciando la existencia de una tendencia cada vez más restrictiva en la aplicación de esta categoría por las razones que se aducen y situándose, en fin, en la línea interpretativa sentada por los últimos pronunciamientos. Evidentemente, ello excluye cualquier infracción del derecho a una aplicación igual de la ley -o a la tutela judicial efectiva- pues aparece explicitada con claridad una justificación razonada del cambio de criterio que se denuncia. Justificación que es, además, razonable pues es claro que ni el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ni el derecho a la tutela judicial efectiva pueden impedir que los Tribunales vayan fijando paulatinamente la interpretación que corresponda a la legalidad ordinaria, aunque existan evoluciones en sus planteamientos.

3. Tampoco en fin la vulneración del art. 14 C.E. que se denuncia presenta consistencia suficiente para justificar la admisión a trámite del recurso. Afirma la recurrente que su despido ha de considerarse discriminatorio al haberse realizado con la finalidad de defraudar las obligaciones que la empresa había asumido en el terreno de la Seguridad social voluntaria -mejora de la prestación de jubilación-. Desde este punto de vista, aparece, a su juicio, una discriminación por razón de la edad.

Sin embargo, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no se presenta un término de comparación válido que justifique la existencia de discriminación por razón de la edad. No es posible, de un lado, admitir que la actora haya sido discriminada con respecto a aquellos trabajadores que, habiendo alcanzado la edad de jubilación, han consolidado el derecho toda vez que estos, según se nos dice, sí han podido jubilarse. Con respecto a ellos, la causa del trato distinto no es, en modo alguno, la edad sino la existencia del despido -cuya ilegitimidad ya ha sido sancionada en el proceso

—Papel de Oficio— UNE A-4

ordinario-.

Por otra parte, si el término de comparación han de ser los trabajadores de menor edad a los que no se despide porque no mantienen la misma expectativa que la actora en relación con la mejora voluntaria, no se acredita una apariencia que permita sospechar de forma suficiente la existencia de discriminación. La existencia del complemento de pensión conservado sólo por los trabajadores de cierta antigüedad no conduce necesariamente a esta conclusión ni en atención a la edad de la actora ni en función de su estado de salud -que nada tiene que ver con una prestación complementaria que se nos describe como de jubilación-. Tampoco en fin, se acredita la existencia de otras prácticas discriminatorias en relación con los trabajadores de edad avanzada que permitan confirmar una sospecha de discriminación que los datos suministrados por la recurrente no generan. En consecuencia, a falta de un término válido de comparación, no puede afirmarse la violación del principio de no discriminación y procede inadmitir el presente recurso de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4